

MOISSET DE ESPANES, L.: «*Publicidad registral*» *advocatus*, Córdoba, 1991 (Argentina).

La ausencia tenida por mí —o la falta de asistencia, si se quiere— al último Congreso Internacional de Derecho Registral (Torremolinos, 1992) debida a un conjunto de factores difícilísimos de explicar, pero entre los cuales destaco la falta de «excitación de celo», supuso que el autor de este libro y algunos otros extranjeros lo lamentaran y trataran de paliar mi ausencia, con encuentros posteriores en los que me obsequiaron y les obsequié con libros y otras cosas. Precisamente uno de estos obsequios lo constituye el libro que ahora traigo a recensión que, dedicado a su bella esposa Alba Azucena, trae en el ejemplar que me regala una frase muy cariñosa y un recuerdo histórico del año en que esto sucede.

El libro lo he tenido guardado como «oro en paño» y lo saco ahora porque en el mismo se abordan dos problemas sobre los que inciden actualmente muchos comentarios y diferentes opiniones. Me estoy refiriendo al principio de publicidad registral y el duro ataque inferido al mismo por una reciente reforma procesal, por la legislación urbanística y por el deterioro —en su aspecto formal— a través de la informática. Temas que, salvo los dos primeros, propios de nuestra legislación, se estudian en la publicación.

LUIS MOISSET es, sin duda, uno de los juristas punteros de Argentina, predisposto al entendimiento con nuestra peculiar forma de entender y organizar nuestro sistema registral y lleno de argumentos para defender las diferencias que nos separan. Le conozco desde el Primer Congreso Internacional Registral de Buenos Aires, en el año 1972 y, desde entonces, he mantenido con él una relación epistolar y personal cuando él viene a España o cuando voy a Argentina. Aun permanecen vivos los recuerdos de los españoles que nos desplazamos a Córdoba para impartir unas conferencias, ver la Universidad y los lugares de trabajo de este gran jurista, uno de los que mejor conocen la obra de VELEZ. Podría añadir muchísimas más cosas, pero como parte de sus opiniones sobre el tema central de la obra no las comparto, no vaya a ser que me diga: me alabas por un lado y luego me criticas por otro y yo tengo que recurrir a lo de la cal y la arena.

El libro, que es una recopilación de diferentes trabajos ya publicados, tiene auténticas novedades que no le hacen perder la unidad que marca la publicación. Está actualizado —salvo en algún aspecto de la legislación española— y supone una aportación sistemática, rigurosa y clara sobre el principio de publicidad y sus repercusiones. Vamos ya con la obra que se estructura en diez capítulos y dos apéndices legislativos y de resoluciones. En la exposición de estas notas me voy a tomar alguna «licencia» y posiblemente agrupe materias para no alargar tanto la recensión.

I. PUBLICIDAD REGISTRAL

Es el tema central del libro y, por ello, el autor parte de la distinción entre muebles e inmuebles, derechos registrables y no registrables y seguridad estática y dinámica. En forma de resumen de todo ello aborda el complicado tema de la publicidad «NOTICIA» y de la publicidad «EFECTO», distinción que he venido manteniendo durante mucho tiempo, aunque muchos autores se niegan a aceptar la denominación, pero sí las conclusiones que de ello saco. En esa línea está el autor. Lo que sucede es que en España en vez de avanzar, muchas veces se retrocede y se acepta que una institución de la grandeza del Registro permita, en ciertos casos, convertir su fuerza publicitaria en simple «NOTICIA». No sé hasta qué punto las medidas tomadas en ese sentido son constitucionales, pues la misma Constitución —creo que sin rigor técnico y con gran desconocimiento— al hablar de las inscripciones de asociaciones en determinados registros se expresa incomprensiblemente «a los solos efectos de la publicidad» (art. 22,3). Pues bien, la Ley que regula las medidas urgentes de reforma procesal (Ley 10/1992, de 30 de abril) acaba con la esencia del principio de obligar al Registrador a acudir a las notificaciones personales del contenido registral en ciertos casos. Es la misma solución que se dio en los casos de inmatriculación a través de los edictos. Pero es que, no contento con eso, la nueva Ley del Suelo de 30 de junio de 1992 en el artículo 309,3 dice que las notas marginales «no producirán otro efecto que dar a conocer la situación urbanística en el momento a que se refiere el título que las originara». Lo malo de este último caso es que tiene defensores.

En este capítulo incluye el autor el discurso de clausura en el Congreso Internacional de Derecho Registral de 1989 en Argentina —al que yo, lisiado y convaleciente, no pude asistir— donde argumenta en favor de la teoría del «cierre registral», antiguo deseo argentino de que se incorpore a todos los sistemas registrales. Creo que —sin pasión hispana— el principio de prioridad podría sufrir un auténtico colapso si se aceptase ese sistema. Pensar en la actualidad en el juego de la prioridad sustantiva y formal, en los documentos previos que han de ganar rango para proteger otro, retrotraer los embargos a la fecha de su decisión judicial, pensar en compraventas con mandato verbal y ratificaciones posteriores en hipotecas o embargos a nombre del vendedor, en asientos conexos o contradictorios, significa tanta audacia como aquélla en que el legislador español pensó en la posibilidad de llevar dos diarios simultáneos. Creo que todo esto merece un artículo y no un «añadido» a una recensión.

Aunque pertenezca al capítulo siguiente, creo que debe incluirse aquí lo referente al estudio que el autor hace de la evolución histórica del sistema registral hispánico y su régimen vigente, aunque éste queda incompleto al no recogerse las últimas modificaciones del Reglamento Hipotecario, ya que algunas afectan al principio de publicidad.

II. PUBLICIDAD EN EL DERECHO ARGENTINO

Apunta con gran precisión lo que se entiende por publicidad: «Actividad dirigida a hacer cognoscible una situación jurídica real, y que persigue como finalidad la protección del crédito y la seguridad del tráfico jurídico». Se parte

de la distinción entre el concepto reducido de la publicidad en el Código de Velez y el desarrollo sufrido por el principio en las diferentes provincias argentinas. A ello añade las clasificaciones de los Registros (personales, reales y causales o de títulos), el carácter declarativo de la inscripción, los proyectos de reforma y los diferentes principios registrales (prioridad, reserva de prioridad, autonomía de la voluntad, especialidad, rogación, inscripción, legalidad, tracto y legitimación y fe pública).

Incluye en este capítulo la problemática de la obligación de inscribir impuesta a los escribanos y la función notarial, las observaciones del Registro y las posibles meditaciones a realizar. El tema es claro: frente a la gran fuerza calificadora registral del sistema español está la mediatización notarial de la misma en Argentina.

III. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD Y FUNCION CALIFICADORA

En el examen del primer principio se parte de la concepción de la relación jurídica y sus elementos (personales y reales) para precisar el objeto de la inscripción, donde va recorriendo una serie de supuestos que se acogen a este sistema protector del Registro. En la materia de calificación —ya antes apuntada— el oficio del Registrador es el examen de las «formas extrínsecas» y de las posibles nulidades absolutas, no las anulabilidades. A ello se añade una serie de fallos y comentarios y los recursos que contra la decisión registral se ofrecen.

IV. PUBLICIDAD MATERIAL Y FORMAL

Destaco este punto en el que se incluye legislación como la de Perú, el Código de Aguas de la Provincia de Córdoba y otras materias, porque se aborda el problema de la informática, la seguridad jurídica y la responsabilidad del Registrador. El autor está en la línea progresiva de la aplicación de la informática diciendo que «contribuye poderosamente a almacenar los datos que deben publicarse, y difundirlos con celeridad, lo que permite utilizarla como medio idóneo para que la publicidad registral sea más efectiva». Y yo pienso: una cosa es la rapidez, la eficacia del servicio y otra la apertura que el sistema informático ofrece, frente al que se oponen la intimidad, la consulta «interesada» y las normas que deben enmarcar esta «claridad» ciudadana semejante a la del Licenciado Vidriera. Seamos muy cautos en este punto, pues ello nos puede llevar a una publicidad «noticia» y, a lo que me parece más peligroso, la reacción del ciudadano que buscando una seguridad de su derecho la exponga a una publicidad tal que no esté amparada ni por el «interés legítimo» del secreto. El animal se suele proteger de los olores, no exponiéndose al viento, se refugia en madrigueras, se camufla con colores de la naturaleza, se agazapa, etc., todo para evitar que el cazador lo descubra y lo derribe. ¿Cuántos cazadores están al acecho de la propiedad registrada? Habría que discutir el problema. Yo no quise ir nunca a Galicia de funcionario. ¿Por qué sería?

El autor termina su obra con unas reflexiones y los apéndices que hemos citado al comienzo de legislación y de resoluciones referidos a la Provincia de Córdoba, todas ellas ilustrativas.

Entiendo que es un documento altamente aleccionador para comprender el sistema argentino de publicidad, de intentos de acercamiento al nuestro, de alejamiento del mismo en materia de «cierre registral» y de madurez expositiva de su autor que domina la materia registral considerándola imprescindible en sus cursos universitarios. Vaya mi felicitación con la esperanza de un nuevo encuentro.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

HERNÁNDEZ GIL, A.: *De la experiencia jurídica. Sesión inaugural del curso académico 1992-93 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* (Resumen del curso académico por LUIS DÍEZ PICAZO).

En la sesión inaugural del curso 1992-93 de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, siguiendo la tradicional costumbre, el secretario de la misma dio lectura a la Memoria del Curso pasado y luego el presidente leyó el discurso correspondiente. Asistió mucha gente, ocuparon los bancos del semicírculo los académicos correspondientes y los sillones los de número, estando también señalizados los sitios que habían de ocupar presidente, decanos y directores de colegios e instituciones. Siguiendo el desarrollo de la sesión, abordamos primero la memoria, para luego adentrarnos en el discurso.

I. MEMORIA

Explica DÍEZ PICAZO las razones por las que ha sido nombrado para este puesto de secretario de la Academia que le legitima para leer la memoria. En el curso pasado la lectura se llevó a cabo por JOSÉ MARÍA CASTÁN y el discurso por JUAN VALLET DE GOYTISOLO, en quien había delegado el presidente.

Al ir avanzando en la lectura de la memoria, DÍEZ PICAZO señala y glosa la sesión inaugural del curso 1991-92, resumiendo el discurso de VALLET DE GOYTISOLO sobre «La encrucijada metodológica jurídica del Renacimiento, la Reforma y la Contrarreforma», el cual califica como de una erudita lección de historia de la metodología jurídica. Posteriormente se refiere a la recepción como académico de número del Excmo. señor don José Antonio Escudero, cuyo discurso versó sobre el tema de «La abolición de la Inquisición española» y que fue contestado por el académico de número, Excmo. señor don Alfonso García Gallo.

En otro apartado de la memoria —y sigo su orden cronológico de exposición— destaca los Plenos de los académicos de número en dos aspectos: los trabajos, ponencias y comunicaciones realizadas por diversos académicos (Díez Picazo, Aurelio Menéndez, José María Castán, Manuel Taboada, Manuel Albaladejo, Vallet de Goytisolo, Fernando Díaz Palos y Prieto Castro); y las cuestiones referentes al informe sobre la expresión «abuso de autoridad», la colaboración a la celebración del año de «Madrid, Capital Europea de la Cultura, 1992» y la creación de un premio bajo el nombre de «San Raimundo de Peñafort».

Se eligieron como académicos de número a los señores Evelio Verdura y Tuells, Manuel Amorós Guardiola y Rafael Mendizábal Allende. Inevitablemen-

te tiene que referirse a los académicos fallecidos durante el curso, haciendo una semblanza de sus personas. El primero de ellos es Pío CABANILLAS GALLAS, de quien DÍEZ PICAZO fue colaborador y amigo; el segundo es ADOLFO DE MIGUEL GARCI-LÓPEZ, el tercero es JOSÉ MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, el cuarto fue FRAY JOSÉ LÓPEZ ORTIZ, y el quinto, JOSÉ BELTRÁN DE HEREDIA Y CASTAÑO. A ellos hay que añadir los fallecimientos recientes de RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA y ANTONIO PEDROL RÍUS.

Destaca a continuación el homenaje rendido a dos de los académicos de número que cumplen sus bodas de plata y que fueron Antonio Hernández Gil y Luis Sánchez Agesta. José María Castán organizó un ciclo de conferencias con motivo del quinto centenario del descubrimiento bajo el título «La comunidad jurídica iberoamericana 1492-1992». Dentro de las conferencias monográficas se destacan la de Manuel López Medel Bascones, la de Antonio Garrido Lestache y la de Víctor Fairén Guillén. También se refiere a los diversos cursos de Doctorado que se impartieron por Laureano López Rodó, Manuel de la Cámara Álvarez, Fernando Sáinz y Martínez de Bujanda, Fernando Garrido Falla y Juan Vallet de Goytisolo.

Ocupan, por último, las referencias a los diversos seminarios y su labor realizada y que se concretan al de Derecho Civil (profesor Federico de Castro) con seis aportaciones, el de Derecho Mercantil con tres monografías y el de Filosofía del Derecho con diez aportaciones.

A todo ello se añaden unos apéndices sobre la Junta de Gobierno, académicos de número, Comisión Asesora, Secciones y Comisiones de Trabajo, Estatutos del Premio San Raimundo, movimiento de académicos correspondientes y colaboradores y la relación de obras ingresadas en la Biblioteca de la Academia.

II. DISCURSO

Bajo el título «DE LA EXPERIENCIA JURIDICA» el presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación leyó su discurso inaugural del curso 1992-93. En su introducción ANTONIO HERNÁNDEZ GIL aclara la esencia del mismo, pues refiriéndose al que acaba de publicar otro académico (JUAN IGLESIAS SANTOS, «Miniaturas Históricas Jurídicas») dice que le ha servido de «inspiración» para elaborar el suyo. Y es cierto, pues en esta aportación de madurez que el presidente ofrece en el acto inaugural, va reflejando en forma continua cada uno de sus pensamientos sobre distintos puntos que el Derecho ofrece en su interpretación y entendimiento. Se trata de una Lección de Filosofía del Derecho —alta filosofía— que viene a ser el resumen de todo su pensamiento en tres puntos cruciales: la Teoría del Derecho, preguntas al filósofo y el Discurso del Abogado. Me limito a dar una versión muy reducida de todo ello, pues los temas tratados exigen una lectura reposada, con lápiz en la mano y reflexiones propias coincidentes o no con el pensamiento que se refleja.

a) *La teoría del Derecho*

Dos temas iniciales le sirven al autor para abrir su pensamiento ante los oyentes: la justicia y el Derecho. La justicia como presupuesto ético-social del Derecho, como función judicial y como poder. Como presupuesto se manifies-

ta en forma de principio o como respuesta a un acto injusto. Como poder —ya que la función judicial la trata luego— toca el tema de la coacción, la imposición coactiva y la imagen negativa del derecho a través de la palabra «ajusticiado». En el discurrir por el campo del derecho van surgiendo sus relaciones con la política, el lenguaje, la lógica, la investigación y el saber jurídico, los usos sociales, el ordenamiento jurídico no como base del sistema, sino como manifestación. Luego pasa a examinar el gran tema de la justicia en la aplicación judicial en sus tres aspectos: el juez que resuelve libremente y en conciencia, el juez que cuida escrupulosamente la relación con la ley y el juez que desarrolla una labor creadora.

b) *Algunas preguntas del filósofo*

Confiesa paladinamente su afición por la fenomenología, la teoría del conocimiento, el positivismo lógico, el estructuralismo, etc., para concluir que en la actualidad tiene firme admiración por el jurista práctico romano que utiliza el pensamiento para ocuparse de los hombres y de las cosas. Kant y el Digesto —dice literalmente— pertenecen a mundos distintos. Kant es la mente a solas que se cuestiona a sí misma. El Digesto es la mente en sociedad que afronta los problemas de la convivencia.

Y por ese camino va destacando su escepticismo, la variabilidad de la ciencia, el sumo valor de la paz, la objetividad y el valor de las ciencias humanas y sociales, el ensayo y el tratado, el error (la historia de cada ciencia está formada también por la historia de sus errores), lo conciso, lo sintético, el análisis, la filosofía, la psicología y la lógica, la cultura en sus tres manifestaciones (inconsciente, reflexiva y crítica), el estructuralismo en el derecho, el positivismo y el conceptualismo, la comunidad científica, la idea y la palabra, y las relaciones interdisciplinarias (de subordinación, cooperación y correlación).

c) *El discurso del abogado*

Esta parte del discurso tiene contactos conceptuales con la obra del mismo autor «El abogado y su razonamiento jurídico», pero no por ello pierde interés, pues siguiendo un poco la técnica de CALAMANDREI, va apuntando problemas y cuestiones que dibujan la figura y la esencia de la misma. El abogado —dice— ejerce su función en el mundo de la palabra y con la palabra. Las tres partes del discurso forense (y del específicamente judicial) son los hechos, el derecho y la conexión de unos y otros. El abogado es un organizador de los hechos. Brinda criterios para la redacción de los escritos. Los argumentos cumulativos suman razones, mientras que los alternativos, con bases de sustentación distintas, enriquecen el razonamiento. Luego destaca y compara la duda judicial frente a la duda del abogado, los escritos de los abogados, la identificación con los casos, la relación entre práctica y teoría, la experiencia del abogado como mérito para la política y, por último, el abogado en su doble perspectiva como hombre de pensamiento y de acción.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

GARCÍA GARRIDO, MANUEL JESÚS: *Precedentes romanos del tráfico de influencias*. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid, 1992, 40 páginas.

El profesor GARCÍA GARRIDO es, sin duda, una de las figuras más destacadas de la actual romanística española. Discípulo de don ALVARO D'ORS y maestro a su vez de varios jóvenes romanistas, GARCÍA GARRIDO ha desplegado una actividad universitaria fecunda y ha realizado una aportación importante a la bibliografía de su disciplina. Su atención, bien conocida hacia los casos del Digesto como fuente eficaz para la enseñanza del Derecho romano, o su preocupación por los planes de la enseñanza jurídica, han contribuido en los últimos tiempos a la defensa, actualización e incluso potenciación de la asignatura «Derecho romano», contribuyendo a superar los peligros que a ella acechaban, en España como en otros países, en una etapa reciente.

La UNED nos ofrece hoy un breve pero sugestivo estudio de GARCÍA GARRIDO sobre los precedentes romanos del tráfico de influencias, que constituye la lección inaugural del presente curso académico 1992-93 en esa Universidad. Los actos de apertura han dado ocasión, desde tiempo inmemorial —y tanto en las Universidades como en las Reales Academias y en el Tribunal Supremo— a que se impartan auténticas lecciones magistrales, que han constituido muchas veces estudios rigurosos sobre temas de actualidad. La muy reciente del profesor GARCÍA GARRIDO está en esa línea, pues ha escogido un tema —el tráfico de influencias— que está por desgracia presente en la actualidad mundial de nuestro siglo en estos sus últimos años, y lo ha situado sugestivamente en el mundo romano, estudiándolo a la luz de las fuentes.

Recuerda el profesor GARCÍA GARRIDO, inicialmente, el hecho de que «en el período de la República y después de la segunda guerra púnica, los magistrados y gobernadores romanos, pertenecientes a la clase de la nobleza senatorial, realizaron numerosas apropiaciones y exacciones ilícitas en perjuicio de los provinciales sometidos o aliados». Tales quejas y reclamaciones de los provinciales (apoyadas por la clase de los populares, enemigos de los senatoriales) hubieron de producir una reacción de los tribunos de la plebe. Así nació una curiosa legislación que GARCÍA GARRIDO resume y comenta, dirigida a sancionar, para cortar, los abusos.

En esa línea estuvo un plebiscito rogado por el tribuno L. Calpurnio, que se aprobó en el año 149 a.C. como *lex Calpurnia de pecuniis repetendi* y estableció un proceso permanente, o *quaestio perpetua*, cuya presidencia se confió al *pretor peregrinus*. Una posterior *lex Iunia*, propuesta entre el año 149 y el 123 a.C. por el tribuno M. Iunio Silano, confirma en el proceso los trámites del *agere per sacramentum* establecidos por la ley Calpurnia. En las reformas realizadas por Cayo Graco se produce una reforma radical del *judicium repetundarum*. Un nuevo proceso se instaura por la *lex Sampronia iudiciaria* y la *lex Acilia repetundarum*. La condena al doble que perseguía la acción penal de la ley Acilia, por cierto, era la misma que la del *furtum nec manifestum*. Las mismas finalidades tuvo la *lex Iulia repetundarum* del año 59 a.C.; resulta hoy sorprendente la lectura de los comentarios jurisprudenciales a esa ley cesariana recogidos en el Digesto y transcritos por GARCÍA GARRIDO: en ellos quedan tipificados los más frecuentes hechos de corrupción que en el mundo romano se produjeron y que, con las naturales variantes, se siguen produciendo en el mundo de hoy.

¿Hasta qué punto resultó eficaz la legislación romana en esta materia? GARCÍA GARRIDO sale al paso de esta posible duda. «De las oraciones pronun-

ciadas por Cicerón en el conocido proceso contra Verres —dice— por las coacciones y exacciones ejercidas sobre sus administrados sicilianos, se desprende que estos juicios se caracterizaban por las grandes dificultades de prueba...» En todo caso, el interés de la legislación romana en el tema trasciende de lo meramente histórico porque, como en sus conclusiones observa GARCÍA GARRIDO, «el estudio de los precedentes legislativos y jurisprudenciales romanos sobre los delitos de concusión y tráfico de influencias nos ofrece un ejemplo clásico o modélico de regulación basada en hechos sociales que por ser repetitivos, al estar insertos en la avaricia y el afán de lucro humanos, continúan siendo de permanente actualidad». Una vez más se demuestra que el pueblo romano, si conoció a lo largo de su historia todo tipo de situaciones, reaccionó ante ellas con alto sentido jurídico y nos sigue ofreciendo reglas de interés permanente.

JOSÉ M.^a CASTÁN VÁZQUEZ

SALOMÓN DELGADO, LUIS ERNESTO: *El Ombudsman*. Editado por la Universidad de Guadalajara (México), 1992. Un volumen de 260 páginas.

Desde que el hombre tiene conciencia de su condición de «animal social» ha vivido (casi se puede decir que ha sobrevivido) en función de su capacidad de agrupación y organización, capacidad que ha evolucionado desde las más primitivas formas de sociedad hasta las más complejas estructuras estatales de la actualidad.

Si atendemos a las ideas roussonianas del contrato social podríamos calificar de «simbiosis» la relación entre el Estado y los individuos, pero no siempre es así. Ya sea por culpa o por negligencia se dan numerosos casos en los que el ciudadano se encuentra indefenso frente a lo que puede considerarse arbitrariedad, dilación burocrática o abuso de superioridad por parte de las instituciones públicas.

Si el Estado nace de la necesidad de organizarse, el Ombudsman nace de la necesidad de protegerse de los posibles menoscabos que padezcan los individuos agrupados bajo ese ámbito de poder.

A esta figura precisamente se dedica el estudio que nos llega desde el Estado mexicano de Jalisco, de la mano de LUIS ERNESTO SALOMÓN DELGADO, quien nos ofrece un detallado análisis de los orígenes, naturaleza, atribuciones y ámbito de las competencias de esta institución de origen nórdico que paulatinamente se va extendiendo por el mundo, como nos demuestra el pormenorizado estudio de Derecho comparado que se incluye en la presente obra.

Los primeros indicios de la existencia de esta figura los encontramos en Suecia a finales del siglo XVIII, aunque su consagración legal se produce en su Constitución de 1809, presentando pocas variaciones hasta hoy.

Es de particular interés para el lector español la atención que el autor dedica al estudio del que aquí conocemos como «Defensor del Pueblo», creado por el artículo 54 de nuestra Constitución de 1978 y desarrollado mediante la Ley Orgánica 3/1981, en la que se le define como «Alto comisionado de las Cortes Generales designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales». Vemos cómo esta definición se ajusta claramente a la idea expuesta en este libro,

según la cual la función básica del *Ombudsman* «... estriba en expresar un criterio técnico jurídico con autoridad moral respecto a la Administración ante el Parlamento». Naturalmente, aprovecha para reiterar la ya clara distinción entre la «auctoritas», que parece encajar mejor en la figura del defensor, y el «imperium», más propio del Estado.

Volviendo a nuestra Ley reguladora del Defensor del Pueblo, resulta evidente que los «derechos comprendidos en el Título I de la Constitución» son los derechos fundamentales a cuya salvaguardia se dedica esta institución. Baste una rápida ojeada al mencionado título para deducir que el ámbito de protección del *Ombudsman* abarca, entre otros, el derecho a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad, a la protección de la salud, a la vida, a la intimidad y a la propia imagen, al trabajo, al acceso a funciones públicas, reunión, asociación, fundación, sindicación y huelga, etc.

También se detiene en el estudio de la figura del «Sindic de Greuges», que controla las actividades administrativas de la Generalidad de Cataluña. Digamos al respecto que esta institución empieza también a extenderse por cada una de nuestras Comunidades Autónomas.

Tras el extenso estudio de Derecho comparado (en el que se nos da a conocer entre otros al «Parliamentary Commissioner for Administration» del Reino Unido, al «Mediateur» francés, o al «Provedor de Justicia» de Portugal), se dedica el autor a analizar las características normativas del *Ombudsman*: su designación por el Parlamento y las causas de su cese, su actuación con independencia funcional y criterio propio, su estatuto de inmunidad e inviolabilidad, sus resoluciones, consistentes en la admisión o no de las quejas que se le presentan o en «influir el ánimo de una institución u órgano una idea o punto de vista para generar un cambio de conducta». Las advertencias las define como «reprimenda pública a la Administración», y finalmente, es en las recomendaciones donde se hace gala de esa «auctoritas moral» que le caracteriza, como ya vimos. El *Ombudsman* debe informar periódicamente al Parlamento sobre sus actividades y los efectos que tienen las resoluciones por él emitidas.

Finaliza el trabajo con el estudio de la figura en México, incluyendo los proyectos normativos del *Ombudsman* en Jalisco y de un Defensor especial para la Universidad.

En definitiva, este interesante libro nos muestra la conveniencia de un control sobre las actividades de la Administración en beneficio de toda la sociedad, ya que como dijo TÁCITO, «El poder nunca es estable cuando es ilimitado».

JOSÉ MARÍA CORRAL GUJÓN

LASARTE ALVAREZ, CARLOS Y OTROS: *Las actividades molestas: en especial el ruido* (Colección de Jurisprudencia Práctica), Editorial Tecnos, Madrid, 1993.

Los abogados, los prácticos y, en general, los estudiosos del Derecho tenemos a nuestra disposición, desde hace varios meses, una nueva herramienta de trabajo que facilitará enormemente nuestra labor. Se trata de unos breves (alrededor de 60 páginas), baratos (unas 400 ptas.) y pequeños (cabén sin molestia —como una agenda— en el bolsillo de la americana) cuadernillos que integran la colección *Jurisprudencia Práctica*, dirigida por CARLOS LASARTE ALVAREZ, catedrático de Derecho civil, y publicada por la Editorial Tecnos. Hasta ahora han aparecido 46 números o títulos, aunque es de suponer que,

dada la frecuencia quincenal con que vienen publicándose, en el momento en que esto se lea, tal cantidad se haya incrementado considerablemente.

Quien conozca la obra o la personalidad del director de la colección sabrá de antemano cuál es la filosofía inspiradora de toda ella. Quien no la conozca, la apreciará de inmediato con una simple enumeración de algunos de los títulos publicados: *El pago mediante ingreso en cuenta corriente* (n.º 2); *La desheredación, ¿puede el testador privar a sus parientes más próximos de su parte en la herencia?* (n.º 3); *Revisión de rentas en viviendas y locales* (n.º 7); *Las Compañías de Seguros en el proceso penal* (n.º 8); *También los varones tienen derecho a la pensión de viudedad* (n.º 9); *El delito de caza con luz artificial* (n.º 12); *La herencia de los viudos: usufructo universal y legítima de los hijos* (n.º 13); *Tributación individual frente a tributación conjunta en el IRPF* (n.º 16); *Conducción automovilística y prueba de alcoholemia* (n.º 18)...

O sea, tal como puede observarse, se pretende abordar temas variados y específicos, pertenecientes a todos los ámbitos del ordenamiento jurídico, que respondan a problemas o conflictos que afectan y preocupan al común de los mortales. Son cuestiones cotidianas, de siempre y de ahora, *vetera et nova*, que reflejan un Derecho vivo, un Derecho en ebullición y no, como tantas veces sucede en la literatura jurídica contemporánea, una realidad legal anodina y adormecida que apenas alcanza efectiva proyección práctica. Esta última palabra, que forma parte del título de la colección, es la clave que garantiza la utilidad de la misma, pues la previa especulación teórica del saber jurídico encuentra en estos cuadernillos un instrumento idóneo para su ejercicio y experimentación.

Todos los números presentan, como es obligado, idéntica estructura y están marcados por unos mismos parámetros que persiguen proporcionar al lector (letrado o cualquier persona interesada en el tema) una rápida escenificación del problema planteado. En este sentido, cada título —realizado por un especialista en la materia (no necesariamente profesor universitario)— se configura en tres partes claramente diferenciadas: una introducción o presentación temática, una selección de jurisprudencia y unos anexos que comprenden relación cronológica de sentencias, bibliográfica básica e índice analítico.

En la introducción se ofrecen los elementos necesarios para un directo e instantáneo entendimiento correcto de la institución o figura analizada. Es breve pero profunda, concisa y enjundiosa al mismo tiempo, despojada de toda la parafernalia enojosa, confusa y heterogénea que suele acompañar al estudio monográfico de las cuestiones jurídicas. Se va directamente *al grano* prescindiéndose de planteamientos abstractos o de argumentos superferolíticos que, la mayoría de las veces, por no decir siempre, oscurecen más que clarifican. En general, toda la colección responde a los anteriores criterios aunque, como es lógico, teniendo en cuenta la diversidad de autores, algún número no llega a alcanzar de forma completa esa deseable claridad y exactitud. Pero, repito, la presentación del tema suele ser tan puntual como sería y tan ajustada como exhaustiva.

La selección de jurisprudencia recae en las sentencias más relevantes y trascendentes dictadas por el TS, el TCT o el TC, según los casos, e, incluso, en sentencias de órganos jurisdiccionales inferiores cuando la calidad o innovación de sus fallos así lo reclaman. Generalmente se da especial atención a las más modernas y, como es obvio, no se transcribe el texto completo de la sentencia y sí sólo aquellas partes de la misma que fundamentalmente han servido de *ratio decidendi*. La selección jurisprudencial evita el *zapping*, ras-

treo, búsqueda y captura en el apabullante ARANZADI O equivalente, con el consiguiente y considerable ahorro de tiempo y esfuerzo.

Como prueba de todo lo dicho hasta ahora, centrémonos singularmente en un breve comentario a un número (o *jotapé*, como se les denomina en el ámbito profesional) de los ya publicados: *Las actividades molestas: en especial, el ruido* (n.º 15), cuyo autor es el conocido catedrático de Derecho administrativo, FRANCISCO SOSA WAGNER. En realidad, cualquiera de los otros números podría ser igualmente susceptible de comentario como botón de muestra de toda la colección, pero la verdad es que, en los momentos actuales, quien esto escribe, como cualquier otra persona *medianamente normal*, está especialmente hipersensibilizado ante el fenómeno que da título al número 15.

Tradicionalmente, el tema de los ruidos o, en general, de las actividades que causan molestias o daños a otras personas o a sus bienes, ha formado parte de una parcela del Derecho civil que se conoce con el nombre de *relaciones de vecindad*.

Desde la vieja prohibición de las inmisiones (*immittere in alienum*) del Derecho romano, hasta el Derecho vecinal de la codificación civil, pasando por los actos emulativos del Derecho medieval, las relaciones vecinales se han configurado bajo el prisma agrario y artesanal, es decir, tomando en consideración una sociedad rústica, interpredial y campesina. Son paradigmáticos, desde esta perspectiva, los supuestos históricos del excesivo croar de ranas en un criadero que no permite descansar a los campesinos limítrofes, o del griterío, alboroto y ruidos ocasionados por los amigos del dueño del predio colindante para espantar la caza de la propiedad vecina. Sin embargo, como ha puesto de relieve uno de nuestros mejores civilistas en un estudio que puede considerarse ya clásico en el Derecho español (ALONSO PÉREZ, *Las relaciones de vecindad*, ADC, 1983), la sociedad de nuestro tiempo nos ofrece unas relaciones vecinales completamente distintas a las de épocas pretéritas. El desarrollo ilimitado de la técnica y de la industria genera constantes e intolerables inmisiones que causan graves lesiones al aparato respiratorio y al auditivo, cuando no al sistema nervioso, y siempre a la paz del espíritu. Vecinos anónimos e incómodos nos tensan con sus televisores ultradecibélicos o con sus motos; el constante pulular de ambulancias con sus estridentes e insoportables sirenas nos ponen al borde de la esquizofrenia; las terrazas nocturnas de bares y chiringuitos perturban nuestro reparador sueño, etc., etc. Frente al Derecho vecinal clásico e interindividual estamos hoy ante un Derecho vecinal colectivo, industrial y tecnológico en el que ya son insuficientes los medios privados que pone a nuestro alcance el Derecho civil. El Derecho público, sin mengua del Derecho privado, se revela en este campo, y así hay que reconocerlo, más acorde con las necesidades surgidas de la técnica moderna.

Dentro de esta órbita se sitúa el número de la Colección *Jurisprudencia Práctica* que comentamos. Comienza SOSA WAGNER con una referencia al marco normativo de más frecuente aplicación en la materia, como es el preconstitucional Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (el cual, como se advierte, es de dudosa legalidad), y se mencionan otras leyes (urbanismo, sanidad, de régimen local) de clara relación y conexión con la cuestión.

A continuación se señalan paso por paso los trámites, reglados e insalvables, que ha de seguir el particular que pretenda desempeñar un negocio o actividad susceptible de ocasionar ruidos o molestias. Pero, claro es, en muchas ocasiones, la Administración incumple sus deberes de vigilancia y control

o ejerce indebidamente sus potestades. Entonces es necesario situarse en la posición del sufrido ciudadano perturbado por una actividad molesta. Para ello, se explican todos los resortes, técnicas y medios de que dispone nuestro imaginario ciudadano para impedir o, en su caso, hacer cesar la fuente originadora de su desasosiego y perturbación. A tal efecto, se exponen muy gráficamente, con todas sus incidencias y alternativas, los caminos que han de seguirse para alcanzar tal objetivo, pudiendo llegarse, en último término, ante el Tribunal Constitucional. También habrá que considerar, y así se hace, la posición del escrupuloso y diligente particular que, pretendiendo establecer un negocio de los calificados molestos, y cumpliendo todos los requisitos necesarios, no obtenga la preceptiva licencia de la Administración.

Además de la vía administrativa, está también la civil, de la cual se da noticia mediante las disposiciones pertinentes de la LAU y de la LPH, y a través del socorrido artículo 1.902 del Código Civil, al que cabría añadir los artículos 590 y 1.908, números 2 y 4 del mismo cuerpo legal.

La selección de jurisprudencia, acorde con todo lo anterior, recoge hasta un total de 17 sentencias, precedidas todas ellas de una escueta y clarificadora narración de hechos antecedentes, lo que es muy de agradecer.

Por último, se refleja una bibliografía sumaria de la mejor doctrina administrativista y un ilustrativo índice de materias que permite acudir, de manera inmediata, a aquellas páginas del cuadernillo, ya sea de la introducción o del texto de las sentencias, en que el término elegido aparezca descrito o desarrollado.

En resumen, y tal como decíamos al principio, los estudiosos del Derecho, sobre todo los abogados, disponemos de un nuevo y magnífico instrumento jurídico, sin parangón todavía, por lo que uno alcanza a saber, en el ámbito del Derecho comparado.

FERNANDO BONDÍA ROMÁN
Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad Carlos III de Madrid

CERDÁ GIMENO, JOSÉ: *Estudios sobre Jurisprudencia Civil* (Volumen I: *El legado de parte alícuota*, de 281 páginas. Volumen II: *Notas a sentencias sobre Derecho de familia*, de 928 páginas. *Estudios sobre Derecho de familia*, de 644 páginas, y *Estudios sobre Codificación y Derechos civiles territoriales*, de 473 páginas), Editados por el Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 1992-1993.

En una ingenua nota que se publicaba en alguno de los primeros números de esta Revista, allá por el año 1925, se respondía en sentido afirmativo, como era natural, a la «cuestión» de si los notarios podían colaborar en ella. ¡Faltaría más! Aquí han colaborado desde siempre y participan en régimen de total apertura todos los juristas que tengan algo valioso que decir en materia de Derecho privado. Y tratándose de la profesión más afín a nuestro ámbito, como es la del Notariado, no es preciso decir que sus trabajos se reciben con el mejor espíritu de colaboración y una leal amistad.

Al lado de apreciables estudios de catedráticos, magistrados y abogados, en nuestras páginas aparecen numerosísimos y muy valiosos trabajos de los notarios en aportaciones de gran fondo y contenido que siempre agradecemos.

No es preciso dar nombres que están en el conocimiento de nuestros lectores y que pueden verse continuamente en estas páginas. Pero de entre ellos traemos hoy, por repetidos méritos propios, al autor de estos libros, una especie de «obras completas», que es el notario de Ibiza JOSÉ CERDÁ GIMENO, nuestro asiduo colaborador desde hace luengos tiempos.

En el año 1966 aparece su primer trabajo en esta Revista y hasta ahora no ha parado de escribir para nuestros lectores. Aquí se han publicado varios valiosos estudios sobre diversos temas de Derecho privado y son conocidos sus completísimos comentarios sobre jurisprudencia a lo largo de muchos años.

Ahora, PEPE CERDÁ para los amigos, y como tales nos consideramos, ha hecho una recopilación y ordenación de sus trabajos y nos ofrece un espléndido resultado, contando con la amigable acogida del Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores que le ha facilitado la tarea editorial. Resultado de esta colaboración ha sido la aparición de estos cuatro tomos que presentamos en este breve comentario.

Varios grandes maestros civilistas han prologado estos tomos, ponderando sus cualidades, que se lo merecen como veremos. En el primer tomo, el profesor ALBALADEJO, aún con un tono aparentemente desenfadado, califica de impecable el tratamiento y la línea de investigación seguidos en el estudio sobre las sentencias del legado parciario. El profesor Díez Picazo, nuestro director, acude a un galicismo, que ha hecho fortuna, para llamar «arretista» al autor, como estudioso de la jurisprudencia, señalándonos las sentencias que debemos tener en cuenta y estudiar, separándolas de aquellas otras que son dictadas burocráticamente; es muy de agradecer, nos dice, que alguien nos separe el grano con el que debemos quedarnos, de la paja, para evitar que tengamos que digerir ésta.

El tomo de «Estudios sobre Derecho de familia» lo prologa el profesor Puig Ferriol que también alaba la obra de CERDÁ y la resume en la idea de que la cuestión central en el Derecho de familia en España es la de organizar los sistemas patrimoniales del matrimonio en los distintos sistemas de comunidad o separación de bienes. El tomo último ha sido prologado, dado su tinte especial, por un catedrático de Derecho Administrativo, el profesor GÓMEZ-FERRER MORANT, que escribe un interesante estudio sobre el problema de las competencias estatal y autonómicas, resultando que el signo de los tiempos actuales es que los juristas han de prestar su mejor atención a las relaciones entre los distintos ordenamientos.

Entrando ya en la obra, diremos que esto es lo que ha escrito JOSÉ CERDÁ a lo largo de estos veinticinco años largos, tanto en esta Revista como en otras publicaciones o asambleas. Ahora, rebasadas las «bodas de plata» nos ofrece su amplia recopilación que tiene la doble ventaja de la presentación ordenada y la de comprender en una sola obra todos los trabajos que hasta hoy eran dispersos, con lo que nos evita tenerlos que andar buscando en los variados sitios donde vieron la luz y vivieron a lo largo de estos años.

Pero además, bajo el modesto título de «consideraciones previas» hace en cada uno de los tomos un estudio introductorio donde explica la metodología empleada en la selección y el comentario de los diversos puntos tocados y que constituyen una pieza maestra de síntesis.

El *Volumen I* recoge la jurisprudencia monográfica dictada por el Tribunal Supremo sobre el legado de parte alícuota, estudiando las sentencias, desde la primera de 14 de junio de 1898, hasta la última que se recoge que es de 1963, por orden cronológico; después se distinguen, por un lado, las que niegan la

existencia de tal legado y, por otro, las que presuponen su vigencia, bien las que lo toman como «ratio decidendi» o sólo se refieren a él como «obiter dicta».

CERDÁ analiza el tema propuesto, revisando las distintas posiciones jurisprudenciales y doctrinales. Y colocado en su posición de notario que con frecuencia se ve en la ocasión de tener que redactar testamentos en los que se presenta la cuestión de modo insoslayable y perentorio, termina su trabajo con unas conclusiones certeras.

El *Volumen II* se compone de las notas y comentarios a las sentencias del Tribunal Supremo referentes al Derecho de familia, desde 1967 a 1977, y que en su día fueron publicadas en nuestra Revista a lo largo de esos años y después como diremos.

Tras un resumen metodológico, al que ya hemos aludido, hace una exposición y comentario de las sentencias, pero no en sucesión puramente cronológica, sino separándolas en diversos grupos por su contenido: sentencias en materia parental que se concretan en el derecho de alimentos; sentencias sobre relaciones conyugales y entre ellas sobre constitución, separación, nulidad y efectos del matrimonio y su régimen económico; sentencias sobre filiación matrimonial, extramatrimonial y adoptiva y sobre patria potestad; sentencias sobre tutela y, por último, normas de Derecho Internacional Privado.

El autor aclara que aunque estas sentencias se dictaron hasta 1977 con arreglo a una normativa anterior a la reforma del Código de 1981, hay que tener en cuenta, por un lado, que las situaciones fácticas presentadas arrojan un notable interés para la doctrina y la práctica y, por otro, que los comentarios a estas sentencias se redactaron entre los años 1968 y 1987, recogiendo ya en los últimos casos la repercusión normativa que supuso la promulgación de la Constitución y la reforma del Código. Efectivamente, como puede verse, algunos de estos comentarios se publicaron en esta Revista incluso en el año 1988, y en ellos se ponía «al día» la situación de hecho planteada con la normativa que hubiera sido aplicable después de la reforma. Es decir, se trata de notas actuales sobre hechos o fallos anteriores, en un estudio comparativo utilísimo.

El tomo que titula «Estudios sobre el Derecho de familia» es de una gran densidad doctrinal, pues aquí JOSÉ CERDÁ muestra una gran especialización; no en vano ha formado parte de la Delegación española de la Comisión de Expertos de Derecho matrimonial del Consejo de Europa. Recoge este volumen varios trabajos de gran importancia que el autor clasifica en siete temas: 1.º Ocupación de la vivienda familiar; 2.º Titularidades conyugales; 3.º Capitulaciones matrimoniales; 4.º Comparación entre regímenes matrimoniales de comunidad universal y de separación absoluta de bienes; 5.º Filiación extramatrimonial; 6.º Filiación adoptiva, y 7.º Familia «de facto». Por si fuera poco, alumbra la posibilidad de estudiar una copiosa serie de temas pendientes, a cual más interesante, donde sugiere la adopción del principio «favor mulieris», llamando la atención de su incidencia en el Derecho Comunitario Europeo. Claro que, lamenta, en el momento actual, la hipertrofia normativa autonómica está llevándonos a una situación prototípica de «atomismo» para nuestro Derecho Civil; por ello CERDÁ reclama con urgencia la renovación de este Derecho Civil, pero hecha «exclusivamente» por juristas. Están bien claros los entrecorillados.

En esta idea insiste en el último tomo titulado «Estudios sobre codificación y Derecho Civiles Territoriales», sin temor a que le tachen de machacón, pues advierte de los peligros de esa creciente atomización. CERDÁ trabaja y se mueve

en una región con derecho especial y ha participado en los estudios y elaboración de la Compilación de Baleares, tanto en ponencias y estudios como en redacciones directas. En estos ámbitos ha podido echar de menos esa deseable visión civilista integradora y ha notado a veces unos aires políticos particularistas que nada tienen que ver con las auténticas instituciones del Derecho familiar y menos con el privado general.

Los estudios contenidos en este volumen son de una gran valía y los ordena en cuatro grandes grupos o temas: 1.º Comisiones compiladoras; 2.º Competencia legislativa respecto al Derecho privado; 3.º Constitución y derechos civiles territoriales, y 4.º Codificación civil.

También llama la atención sobre los temas pendientes y en especial en la integración en el Derecho Comunitario Europeo; se está formando, nos dice, un nuevo «*ius commune*» europeo y nadie sabe cuál va a ser su núcleo. Por el contrario, entre nosotros se está formando un movimiento centrífugo: de las Autonomías está emergiendo un nuevo «derecho civil» (¿Por qué lo pondrá CERDÁ con minúsculas? Simple pregunta). Y termina diciendo que nadie sabe cómo se podrá coordinar con el conjunto normativo español clásico, o sea, el Código Civil, ni mucho menos con el naciente Derecho Comunitario Europeo.

Quisiéramos haber acertado, en esta síntesis o presentación abreviada, a mostrar un contenido suficiente. Quienes lean esta obra podrán comprobar que JOSÉ CERDÁ ha hecho un trabajo concienzudo, pues no se ha limitado a recoger los valiosos estudios que había publicado otrora, sino que les ha dado unidad, nos ha proporcionado la posibilidad de su utilización práctica y además les ha añadido una tramazón doctrinal profunda que será debidamente valorada por los profesionales juristas.

El autor puede estar seguro de que conseguirá su propósito de que estos estudios mantengan tanto la atención de los jóvenes estudiosos como la de los investigadores y tratadistas, a los que se les facilita la consulta en un texto asequible a todos. Enhorabuena.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

SALVADOR TORRES ESCÁMEZ: *La emisión de obligaciones por sociedades anónimas (Estudio de la legislación mercantil y del mercado de valores)*. Editorial Civitas, S. A., 1992, 301 páginas.

Mi querido amigo SALVADOR TORRES alumbra un estudio al que ha dedicado mucho tiempo, y no sólo en el campo de la investigación sino también buceando en la realidad práctica.

Vaya, pues, de antemano, que estamos ante una obra en la que al aspecto teórico se añade un análisis de los problemas prácticos al máximo nivel, es decir, no sólo cómo se pueden resolver algunas cuestiones en la vida práctica sino, incluso, cómo se han resuelto en ella, pues ha manejado varias emisiones de obligaciones.

Creo que ello hace que estemos ante una obra que se convierte en peaje obligado para todos los que se acerquen o quieran profundizar en esta materia.

El libro se estructura en seis capítulos. El primero de ellos, de introducción e ideas generales, trata de explicar que la emisión de obligaciones corresponde a una de las formas de financiación de la S.A., si bien, generalmente, reserva-

da a las grandes sociedades, haciendo un breve recorrido histórico de la normativa.

El capítulo II se refiere a la propia emisión de obligaciones, comenzando por el estudio de la naturaleza donde se inclina por configurarla como un iter complejo que se inicia en el acuerdo social, se documenta en la escritura y se consume con la suscripción de los títulos y el desembolso de su importe, fenómeno que puede encajarse en la figura del contrato entre ausentes y de adhesión.

Seguidamente analiza el acuerdo de emisión cuya competencia recae en la Junta, planteando si los estatutos pueden prohibir la emisión, alterar las mayorías estatutarias para la emisión o la competencia. En relación a esta última se ocupa de la posibilidad de delegar la emisión en el órgano de administración, si bien critica el artículo 283 del RRM, más deficiente que la anterior normativa reglamentaria, y el no precisar unos mínimos que siempre hay que tener en cuenta.

El núcleo central del capítulo se refiere a los requisitos de la emisión, haciendo un estudio minucioso de los mismos. El primero, el límite cuantitativo. En segundo término, la intervención administrativa y la incidencia de la legislación del Mercado de Valores; en este punto es obligada la referencia al R.D. sobre emisión de valores de 27 de marzo de 1992. Distingue entre emisiones prohibidas o sometidas a autorización (art. 25 LMV), las sometidas a verificación administrativa por la CNMV. (art. 26 LMV, desarrollado por el capítulo II del RD de 27 de marzo de 1992), las libres (no hay llamada al ahorro). En tercer lugar se ocupa de la escritura (discusión de si es *invitatio ad offerendum* o verdadera oferta) que debe contener las menciones del artículo 285 TR de la ley (unas de identificación de la sociedad emisora, otras determinantes de las características de la emisión) y de la que son condiciones necesarias la asociación de defensa o sindicato de obligacionistas y la designación del Comisario. En relación a este Comisario entiende que puede ser persona jurídica y considera que su intervención es instrumental, calificando la tesis que lo califica como fiscalizador de ingenua.

Otorgada la escritura debe ser anunciada la emisión en el BORME e inscrita en el Registro Mercantil como requisitos previos para la suscripción y puesta en circulación (la inscripción en caso de estar garantizada es antes en el Registro de la Propiedad, según parece del artículo 274,5 RRM, si bien el autor considera más lógico lo contrario). A pesar de lo dicho recuerda que en la vida real es muy frecuente el inicio de la suscripción antes de la publicación y, en algunos casos, incluso la puesta en circulación de los títulos antes de la inscripción con cuya práctica no se muestra de acuerdo, así como con la falta de agilización de la puesta a disposición de los valores suscritos por los titulares.

Finaliza el capítulo con el examen de la emisión de una única obligación (conflictivo porque a veces conlleva fraude de variado tipo), el aspecto comercial o de marketing de la colocación y suscripción, la interesante cuestión de inadecuación de la emisión con la cuantía de la suscripción, bien por exceso, bien por defecto (suscripción excesiva o incompleta), la posibilidad de un desembolso parcial y, por último, la emisión de obligaciones en el extranjero, cuyas cuestiones más interesantes son la ley aplicable, el sometimiento a los Tribunales de otro país, la inscripción en el Registro Mercantil español y la moneda en que se emiten.

El capítulo III se refiere a la obligación como valor; se plantea la configuración de aquélla como título-valor pero, al aparecer en escena las anotaciones

en cuenta, se produce a su juicio un giro copernicano, pues mantiene la tesis de que las obligaciones representadas por anotaciones en cuenta no son títulos-valores. Son valores, concepto más amplio que engloba tanto los títulos-valores como las anotaciones en cuenta.

Antes de referirse a las obligaciones típicas hace una excursión por otros tipos de valores (no accionariales) emitidos por sociedades anónimas, distinguiendo: 1. Los de estructura obligacional: obligaciones con cláusula de revalorización (el mecanismo corrector puede estar en relación con el nominal o con el interés), con cláusula de participación en los beneficios de la sociedad (poca aplicación en la práctica), con derecho a suscribir acciones (*warrants*), obligaciones subordinadas (las más semejantes a los célebres bonos-basura de la práctica norteamericana), obligaciones *bull and bear*, bonos simples o industriales o eléctricos o de tesorería y bonos de caja; 2. Los valores del mercado hipotecario (cédulas, bonos y participaciones hipotecarias), y 3. Las emisiones seriadas de pagarés de empresa cuya utilización supone una desnaturalización de los requisitos legales por cuanto orillan la aplicación de preceptos imperativos que denuncia el autor.

Hecha esta enumeración, el autor estudia las obligaciones cuya representación puede ser por medio de títulos, que deberán tener los requisitos del artículo 291 LSA, o por medio de anotaciones en cuenta, cuya forma de representación es irreversible y que se regula por los artículos 5 y siguientes de la LMV, desarrollados reglamentariamente por el RD de 14 de febrero de 1992.

Una de las características principales de estos valores es, por su grado de liquidez y agilidad, el de su negociabilidad, que puede ser por cualquier causa, si bien la más usual es la compraventa y en cuya forma tiene especial relieve la cuestión de la intervención de fedatario a cuyo análisis dedica unas interesantes páginas haciendo una interpretación, discutible, de la disposición transitoria 3.^a de la LMV. Esta transmisibilidad es ajena al modo de representación, pues la anotación en cuenta en modo alguno priva de su transmisibilidad.

Termina el capítulo haciendo un repaso de los más importantes derechos que confiere al titular del valor: documentación del crédito, percepción de rendimientos, cobro del nominal y ejercicio de acciones individuales a que se refiere el artículo 302 TR de la LSA.

El capítulo cuarto se refiere al Sindicato de obligacionistas de discutida naturaleza; le califica de ente dotado de personalidad jurídica con estructura asociativa y finalidad colectiva que cumple la doble función de organizar la defensa de los intereses de los obligacionistas y, como ventaja para la sociedad, dotar de un interlocutor válido a la misma, si bien, su normativa es insuficiente, pues en general la regulación estatutaria es pobre y no hay que olvidar que es la propia sociedad quien la elabora.

De su configuración asociativa deriva la existencia de un órgano decisorio de carácter asambleario y un órgano representativo encargado de la gestión y representación, dedicándose a un estudio particularizado de ambos órganos en relación a los textos legales y planteando multitud de cuestiones de interés, como la posibilidad de un vicecomisario o un comisario persona jurídica, la responsabilidad de éste, la representación en la Asamblea, previsión de una segunda convocatoria, acta de la Junta, competencias en relación a cuestiones muy concretas como la modificación de objeto social, reducción de capital, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación, suspensión de pagos y quiebra, modificaciones del contenido de la emisión.

El capítulo quinto se refiere a la extinción de las obligaciones en cuanto derecho documentado, supuesto distinto de la destrucción material de éste.

La amortización es consustancial y a la extinción se refieren los artículos 306 y siguientes del TR de la LSA: modos de recogida de las obligaciones previstos en las condiciones de la emisión (reembolso o amortización, que puede ser total o conforme a un calendario o plan de amortización, y pago anticipado); modos no contemplados en las condiciones de la emisión: convenio con el Sindicato, adquisición en Bolsa para amortizarlas (dos cuestiones se plantean: si puede la sociedad adquirir fuera de Bolsa y si deben ser necesariamente amortizadas) y conversión de acciones.

Junto a estos modos hace una referencia a los modos de extinción generales del artículo 1.156 CC y la prescripción.

En dicho capítulo contempla también la cancelación de la emisión que supone la constancia en el RM del reembolso y recogida de las obligaciones, dejando extinguida la emisión (arts. 279 y siguientes RRM) y la cancelación de las garantías a que se refiere el artículo 309 TR de la LSA, finalizando con el tema de la cancelación en caso de garantía hipotecaria regulada en el artículo 156 de la Ley Hipotecaria, si bien habrá que completarla con la normativa específica en caso de anotaciones en cuenta.

En el capítulo sexto y último, uno de los más extensos, hace un examen especial de las obligaciones convertibles, que no se caracterizan por haber sido objeto de un profundo tratamiento doctrinal.

Las califica como obligaciones facultativas o con cláusula alternativa.

La reforma las aborda en los artículos 292 a 294 del TR que se completa con el artículo 282,2 y 283,3 RRM, a cuyo análisis se dedica el autor.

Destaca, como cuestiones de interés, el desajuste del artículo 283,3 RRM, que prohíbe delegar en los administradores la facultad de acordar la emisión de obligaciones convertibles en acciones, con la práctica preexistente y con la normativa comunitaria, lo que plantea cuestiones de interés en derecho transitorio; si el informe de los auditores del artículo 292,2 es necesario en todo caso o, como cree el autor, sólo en caso de existir en la sociedad. Una de las cuestiones polémicas planteadas es si la relación de cambio puede estar basada en un criterio fijo o variable. Aquél es el seguido mayoritariamente en la práctica financiera europea, mientras el segundo es el habitual en las emisiones españolas, si bien, después de la reforma se plantea si puede subsistir este criterio, dado el tenor del artículo 292,1: determinar «las bases y las modalidades de la conversión». Constata que la práctica sigue por el criterio tradicional.

Lógicamente, la sociedad sigue actuando, siendo el período en que está pendiente la conversión cuando se pueden plantear los puntos más conflictivos, pues por un lado convergen los legítimos intereses de la sociedad emisora con las no menos legítimas expectativas de los titulares de las obligaciones de no ver alteradas las mismas como consecuencia de actividades realizadas unilateralmente por la sociedad. Las formas de protección de los obligacionistas son varias y el autor hace un recorrido extenso sobre varias hipótesis como un aumento de capital (cláusula antidilución), reducción, fusión, escisión, cambio de domicilio u objeto, alteración de las normas de reparto de beneficios, transformación, disolución o una OPA (aunque esta última no sea propiamente una verdadera vicisitud de la sociedad emisora).

Después de un estudio detenido del ejercicio del derecho de conversión, se ocupa de lo que denomina obligaciones convertibles impropias: 1. Obligacio-

nes canjeables (la conversión se produce entregando la sociedad, a cambio de las obligaciones, acciones ya creadas de la propia entidad emisora, que ésta detentaba en su poder o en alguna de sus filiales. El autor las cree posibles); 2. Obligaciones convertibles a voluntad de la sociedad emisora (supuesto extraño en la práctica del que no ha encontrado manifestación en los folletos de emisión); 3. Obligaciones de conversión indirecta (la conversión no es en acciones de la propia sociedad misma sino de otra sociedad distinta).

Creo que estamos ante un buen libro de un excelente jurista que proyecta sus conocimientos diariamente en la vida real. La conjunción de teoría y práctica le hacen de gran interés, pero hay otra característica y es que está escrito con gran sobriedad, de modo que en ocasiones un párrafo condensa multitud de ideas y cuestiones lo que, por otro lado, no impide que la claridad sea otra de sus virtudes, así como la de no eludir en ningún momento la idea propia. Se puede estar o no de acuerdo con ésta, pero es obvio que eleva el nivel de la obra a la que le sobran los calificativos en esta recensión cuando un maestro como CÁMARA la califica en el prólogo de «aportación fundamental al estudio de la emisión de obligaciones» y de «prácticamente exhaustivo».

ALFONSO VENTOSO ESCRIBANO
Registrador de la Propiedad, excedente
Notario de Madrid